Puerto Madryn, Noviembre de 2014

**AUTOS Y VISTOS:**

La vía recursiva transitada por el apelante se encuentra prevista en el art. 257 CPCC, que habilita su procedencia en los casos contemplados en el art. 32, inc. 6 de la Ley V N° 3.

Esta norma establece que se admitirá el recurso cuando el valor disputado en último término sea superior a $ 1.

Por ello, concédanse los recursos ordinarios deducidos a fs. 384 y 385 (arts. 257 y 258 CPCC). Tiénese a los recurrentes por constituidos los domicilios procesales ante el Excmo. Superior Tribunal de Justicia. Notifíquese la presente resolución. Oportunamente, elévense al Excmo. Superior Tribunal de Justicia, sirviendo ésta de atenta nota de estilo.

Registrada bajo el N° /14 SIC